----Trelew, 15 de marzo de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---El recurso de queja de fecha 27/12/2021, interpuesto por el Dr. M. O. G. en su carácter de letrado apoderado de F. A. S.C.A, contra la providencia simple de fecha 16/12/2021, que revocó por contrario imperio la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 25/11/2021, rechazando el mismo en virtud de lo dispuesto por los arts. 512 y 513 del CPCC.----------

------I.- Que el Dr. M. O. G., en el carácter invocado, interpone recurso de queja contra la providencia simple de fecha 16/12/2021. ----------

-----II.- Que el recurso de queja interpuesto ha de rechazarse por cuanto el quejoso no ha invocado concretamente los fundamentos por los cuales correspondería hacer lugar al remedio pretendido, invocando solo argumentos dogmáticos —falta de racionalidad, congruencia e integración—, sin realizar una adecuada crítica concreta y razonada de los fundamentos por los cuales la Jueza de grado rechazó finalmente el recurso de apelación interpuesto. ----------

---Cabe recordar que esta Sala ha señalado que el recurso de hecho debe contener el fundamento procesal por el cual una determinada resolución admite la apelación, resultando necesario que el recurrente exprese concretamente los argumentos formales que sustentan la ilegitimidad de la denegatoria del Juez (esta Sala, SIC N° 29/2001, SIF N° 29/2018, SIF N° 14/2019 y SIC N° 48/2021, entre otras). Es decir, éste recurso se debe dirigir a cuestionar una resolución judicial por medio de la cual se denegó el recurso de apelación previamente interpuesto, por lo que debe pretender forzar su concesión a fines de poder, posteriormente, lograr el embate sobre la resolución que originó la apelación (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 733). ----------

------En definitiva, “la finalidad del recurso de queja o de hecho no es otro que el de obtener un decisorio de la Alzada que revoque el auto en el cual el Juez de Primera Instancia, analizando incorrectamente los presupuestos de procedencia formal del recurso de apelación, lo denegó o, en su caso, lo concedió con un efecto distinto al que correspondía por ley” (CC0103 MP 145420 RSI-110-10 I 16/03/2010 “G., S. E. c. G., D. P. s. Daños y Perjuicios s. Recurso de queja”, JUBA, Sumario B1408525). ----------

------En los presentes, la quejosa eligió equivocadamente discutir el fondo de la cuestión, sin dar mayores argumentos atinentes a la procedencia formal del recurso de apelación pues, como se dijo, se limita únicamente a afirmar que la denegatoria carece de razonabilidad y afecta su derecho de defensa pero ello sin efectuar análisis de la providencia que denegó la apelación, es decir, emitiendo juicio impugnativo, concreto y razonado. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto en fecha 27/12/2021.----------

Regístrese, notifíquese y remítase.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZ**
DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____05_____ DE 2022 - SIE - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA